

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA LABORAL**

**RAD: 17-001-3105-001-2022-00134-01 (19994)**  
**DEMANDANTE: Yolanda del Socorro Vélez Restrepo**  
**DEMANDADAS: COLPENSIONES**  
**PROTECCIÓN S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE QUEJA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**MANIZALES, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**Objeto.**

Decide la Sala sobre el recurso de reposición y, en subsidio, queja, interpuesto por COLPENSIONES, frente a la providencia proferida por esta Colegiatura el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación incoado por la recurrente contra la sentencia dictada por la Sala el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en el proceso ordinario laboral promovido por Yolanda del Socorro Vélez Restrepo en contra de la recurrente y otra.

**Antecedentes relevantes**

La providencia que se recurre negó la concesión del recurso de casación interpuesto por la codemandada COLPENSIONES, por cuanto el recurso era inviable ya que "su interés jurídico está representado por las condenas impuestas, que, al avizorarse en la providencia, el único agravio que se le impuso fue una obligación de hacer, que consiste en reactivar la afiliación del actor y recibir los rubros ordenados en devolución, por ende esta circunstancia no es susceptible de cuantificarse para efectos de establecer la procedencia

del recurso extraordinario, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar”.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y subsidiariamente queja, alegando que:

“Se advierte en el presente asunto, un agravio o perjuicio ocasionado a la Administradora del Régimen de Prima Media, al no incluir en la condena todos y cada uno de los emolumentos y conceptos propios de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues para que exista un efectivo traslado, es necesario advertir que según las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, rad. 56174 y CSJ SL2369-2022, SL943-2024 hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: a) los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus respectivos rendimientos y b) los porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al fondo de garantía pensión mínima; debidamente indexados.

(...)

Por su parte, el Decreto 3995 de 2008 señala que “Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

(...)

Adicionalmente, resulta de crucial importancia hacer un pronunciamiento expreso sobre las obligaciones a cargo de la respectiva AFP, de normalizar la afiliación de la demandante en el Sistema de Afiliación de Fondos de Pensiones SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y la debida devolución de aportes, el reintegro de los gastos de administración y los recursos que fueron destinados al pago de primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte y fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas y discriminarse el valor que corresponda a cada concepto al momento

de su pago, por cuanto el pago de una suma única totalizada impide establecer si cada concepto fue satisfecho en debida forma.”(...)

### **Consideraciones de la Sala**

De acuerdo con la sólida línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativa a este tipo de asuntos la summa gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL3077-2024, AL3028-2023, AL122-2021, CSJ AL923- 2021 y CSJ AL2304-2021), requisito que no se cumple en este asunto.

Así, según la providencia confutada, COLPENSIONES, sólo está obligada a recibir los rubros ordenados en devolución y a reactivar la afiliación de la demandante y esto no constituye agravio alguno.

No puede dejarse de lado, que el interés económico es un criterio que depende de factores determinables en la sentencia y en este caso, COLPENSIONES, únicamente está obligado a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, activar la afiliación de la demandante y validar su historia laboral, de tal manera que no se avizora un perjuicio económico.

De lo anterior reseñado, no le asiste razón a la recurrente y no se repone la decisión.

En consecuencia, se concederá el recurso de queja. A fin de que se surta, se ordenará el envío del expediente digital a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**        **NO REPONER** la providencia proferida por esta Colegiatura el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025),

mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación incoado por la recurrente contra la sentencia dictada por la Sala el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en el proceso ordinario laboral promovido por Yolanda del Socorro Vélez Restrepo en contra de la recurrente y otra.

**SEGUNDO:**        **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante su inserción en el estado virtual.

**TERCERO:**        Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente digital a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada Ponente

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO    WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrada

Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835c77a49b6f63891f638fee8f7fe442062c8728f63a304fa75c4c448cf  
d13ba**

Documento generado en 07/05/2025 04:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**